

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamacion suscitada por D. Felipe Juez Sarmiento y D. Manuel Rodriguez Monge, Diputados provinciales electos por el partido de Chinchon, en esta provincia, solicitando se revocase el acuerdo de la Diputacion provincial, por el que fueron declaradas nulas las actas de su eleccion verificada en dicho partido en los dias 13 y 14 de Diciembre del año próximo pasado, fundándose en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva:

Resultando que no habiendo tomado parte en la eleccion la mayoría de los electores durante los dias 22 y 23 de Noviembre señalados en el Real decreto de convocatoria de 21 de Octubre de 1863, se procedió á hacer una segunda en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año para el gobierno y administracion de las provincias:

Que tanto en la seccion de Chinchon como en la de Colmenar de Oreja, que son las dos en que está dividido el partido, se dió principio por la votacion de los Diputados, dirigiendo las operaciones electorales las mesas nombradas en la primera eleccion:

Que en ambas secciones se preguntó la causa de que no se procediera al nom-

bramiento de la mesa, y los respectivos Presidentes manifestaron que se atenan á lo dispuesto en el art. 61 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en el cual se previene que cuando se haya de ejecutar segunda eleccion de Diputados á Córtes se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en estas:

Que despues de aquel incidente continuó la votacion, sin que en las secciones ni despues en la junta de escrutinio general, se presentaran protestas ni reclamaciones, habiendo emitido sus votos 480 de los 725 electores que hay en el partido, y quedando proclamados Diputados provinciales los dos recurrentes anteriormente citados, y que obtuvieron respectivamente 341 y 316 votos:

Que sin embargo la Diputacion provincial, á peticion de un número considerable de electores, declaró nula la eleccion, fundándose para ello en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la definitiva:

Que los Diputados electos acudieron á este Ministerio enalzada de la Diputacion provincial, cuya pretension fué cursada por el Gobernador en la forma que previene la ley:

Considerando que el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre ántes mencionada dice terminantemente que las elecciones de Diputados provinciales se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes:

Considerando que en el art. 60 de la ley electoral se prescribe que se proceda á la segunda eleccion si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, y el 30 de la de 25 de Setiembre de 1863 establece que será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte:

Considerando que la ley últimamente citada sentó primero la regla general y despues las excepciones, de manera que el método establecido por la ley electoral de Diputados á Córtes, esto es, todos los artículos de esta rigen y deben observarse en las de Diputados provinciales en aquello

que no se hubiere alterado por dichas excepciones:

Considerando que el art. 61, modificado en la parte que se refiere al plazo en que ha de hacerse la segunda eleccion, debe observarse en la que determina que se reúnan las juntas con las mismas mesas que en la primera, porque no hay disposicion alguna en la ley de 25 de Setiembre que directa ni indirectamente la reforme; y de esto habrá de inferirse que fueron bien y legalmente dirigidas las operaciones electorales en Chinchon y Colmenar de Oreja:

Considerando que el art. 30 de la ley que se acaba de citar declara que en el caso que expresa será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales, y nada dice de la de Secretarios escrutadores, que constituye una operacion preliminar, pero independiente de aquella; siendo de notar que para el nombramiento de Secretarios escrutadores no es necesario que vote número determinado de electores, ni que el de los que tomen parte en él guarde proporción alguna con los que hubiere en el partido:

Y considerando que la misma ley no confunde la nueva eleccion con la segunda; usa el primer adjetivo cuando ordena en el art. 24 que se proceda al reemplazo de un Diputado cuya incapacidad se probare, y el segundo cuando prescribe en el artículo 30 lo que ha de hacerse si fuere nula la eleccion por no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion de esta provincia declaró nula la segunda eleccion de Diputados últimamente verificada en el partido judicial de Chinchon, siendo la voluntad de S. M. que esta resolusion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 34.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension, cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

2.º El contratista entregará los 34000 quintales de tabaco ya expresados, en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Noviembre de 1864	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1865.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000
<hr/>	
	18.000

En 1.º de Noviembre de 1865.	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1866.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000
<hr/>	
	18.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1866.	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1867.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000

48.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un *máximum* de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Dirección el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condición 2.ª, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la Fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito se renovararán con las entregas mensuales y subsistirá constantemente hasta el 1.º de Abril de 1867, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha expresada y en los días 1.º de Mayo y Junio del próximo año, según la condición 2.ª, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico, según la 3.ª

6.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condición 2.ª y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condición

1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen por sí solos ó en unión de aquellos. En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declararen inadmisibles en la expresada fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª después de obtenida la autorización que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los ex-

traerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instrucción. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieran las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1864 los 3.000 quintales correspondientes á esta fecha, según la condición 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte, en los mercados de Europa ó de América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando dejare trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del *máximum* de cada año económico expresado en la 3.ª, y también si en 1.º de Enero de 1865 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condición 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del *máximum* de cada año económico ó de la condición 2.ª debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie, así como será también responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las Fábricas de Alicante, Cádiz y la Coruña, por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Dirección disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condicio-

nes, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques; porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto, dentro del término designado, la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda, según el expediente que debe intruirse por virtud de lo estipulado en la condición 12, y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encañamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 3.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicación de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 16, y si no la verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el em-

bargo de bienes suficientes, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas, sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratistas, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán asi como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellón de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio del contratista, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si compren-

didada la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe,

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos, que aquel está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista por virtud de lo estipulado en las condiciones 2.ª y 3.ª, se exportarán en la forma prevenida por la 12. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

La fianza expresada podrá sustituirse aumentando proporcionalmente los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª, con el número de quintales de tabaco de la clase y calidades exigidas en este contrato, que al precio que resulte adjudicado represente la misma suma de dos millones de reales. En este caso los tabacos depositados se irán reservando en la forma que expresa la misma condicion, y se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las últimas entregas que debe hacer el contratista.

31. La subasta se verificará el dia 30 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento del público, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuera español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 reales en Madrid, ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su existencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leera en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondá.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino 54.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se comprometo á entregar cada uno al precio de..... reales y..... cént. (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Abril de 1864.—Salaverria.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 124.

Debiendo procederse á nueva eleccion de un Diputado provincial en el partido de La Roda, por no haber tomado parte la mayoría absoluta de los electores en la que ha tenido lugar los dias 24 y 25 del que espira; he dispuesto, conforme con lo prevenido en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, que aquella se verifique en los dias 8 y siguientes del próximo mes de Mayo.

Los presidentes de las respectivas secciones procurarán atenerse estrictamente á las prescripciones de la Ley electoral vigente y á las que contiene la circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial número 36; teniendo presente además que con arreglo á lo resuelto en Real orden fecha 2 del actual, las mesas deben ser las mismas que han intervenido en la última eleccion.

Albacete 30 de Abril de 1864.—Julian de Nocedal.

Otra núm. 125.

Segun queja que me ha producido el Señor Gobernador militar de esta provincia, los Alcaldes de algunos pueblos de la misma, no solo no dan puntual cumplimiento á las órdenes que les comunica, si no que algunos hasta han omitido la contestacion.

Semejante proceder es impropio de toda persona digna, y contrario á las reglas de urbanidad y cortesia, que tanto deben brillar en las personas que por su posición y circunstancias han merecido la honra de representar á los pueblos y ser á la vez delegados de las autoridades superiores de la provincia.

En su consecuencia, espero que en lo sucesivo cuidarán todos los Alcaldes de dar cumplimiento á cuanto les ordene la autoridad superior militar, evitándome así

el disgusto de tener que dirigirles nuevas exhortaciones ni repulsas.

Albacete 28 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 126.

En la mañana del 23 del corriente desapareció del pueblo de Alpera una yegua cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de José Arnedo Aldomar.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que si alguno supiere el paradero de dicha caballería lo ponga en conocimiento del Alcalde del citado pueblo.

Albacete 28 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas de la yegua.

Alzada de la marca poco mas ó menos, pelo rojo, con una jostrellita blanca en la frente, y un bultito del tamaño de un huevo poco mas ó menos bajo del hojo del lado derecho de la cabeza, colina.

Alcaldia constitucional de Villamalea.

El Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de la misma ha acordado, que para dar principio á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial y año económico de 1864 á 1865, es indispensable la presentacion de relaciones de riqueza de todos aquellos contribuyentes que hayan comprado ó vendido, ó la hayan variado por cualquiera otro motivo; para cuya presentacion se concede hasta el día 16 del inmediato Mayo, y pasado este que sea, no se admitirán bajo ningun concepto. Todo lo que se hace saber para conocimiento de este vecindario, y encargados de los hacendados forasteros.

Villamalea 26 de Abril de 1864.—E. A. C., Gaspar Garcia.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

Alcaldia constitucional de Villalgordo del Júcar.

En los días 1.º y 8 de Mayo entrante de diez á doce de la mañana, se rematan en la Sala Capitular de esta villa, los derechos de las especies de consumo de la misma, en el próximo año económico, en conjunto y con libertad de ventas, bajo los tipos siguientes:

Derechos para el Tesoro.		Consumo anual.		Derecho.		Derechos autorizados.		3 p.º de cobranza.		TOTAL.
1430	2160	1430	360	1 real.	715	85	2945	80	18540	
30	34	6 rs.	84	0,56	1080	129	4419	60		
4200	1260	3,30	1260	0,36	15	1	61	80		
280	160	1,75	160	3,80	2100	232	8632	80		
450	5000	0,09	5000	1,75	140	16	576	80		
450	5000	0,13	5000	0,09	225	27	927	80		
					225	27	927	80		
					4500	540	18540			

Todo bajo las condiciones del pliego formado para esta subasta y que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villalgordo del Júcar á 24 de Abril de 1864.—El P. de A., Enguñados.—Por S. M., Juan Bautista Enguñados, Secretario.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, y autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las obras que han de hacerse en las cárceles de este partido judicial bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría. La subasta tendrá lugar en estas Salas Capitulares en dos actos, el primero á los ocho dias de que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, admitiendo posturas á la llana, de once á doce de la mañana, y el segundo para la mejora del diez por ciento á los ocho dias siguientes y á la misma hora.

Hellin 23 de Abril de 1864.—Antonio Falcon.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias que empezarán á contarse desde que el edicto aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, á los herederos de Don Meliton Correa, teniente Capitan que fué de la Reserva de esta Ciudad y despues de la de Lugo, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante á evacuar la vista que se le confiere por término de nueve dias, en el incidente de apremio que se sigue en este Juzgado y por la actuacion del refrendatario, contra José Acosta, Diaz Coellar y Vicente Isasi Camerena para que estos abonen al Don Meliton Correa diez mil reales de indem-

nizacion por el importe del dinero y alhajas que le robaron; bajo apercibimiento que trascurrido aquel término se proseguirán las actuaciones sin mas citarlos ni emplazarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. Lope Ovejas—P. M. D. S. S., Manuel Barragan y Cortés.

SECCION NO OFICIAL.

UN RECUERDO A MIS HERMANOS.

Corona poética por Don Vicente Torres.

Esta coleccion de poesías que el autor dedica á sus hermanos, y que han merecido los elogios de varias personas conocidas en la república de las letras, forma un tomito de 33 páginas en 4.º francés, y cuyo importe es el de 4 rs. vn. en esta ciudad y cinco en los demás puntos de la Península, franco de porte.

Se vende en las imprentas de los Señores Serna y Soler, Mayor, 3, y Diaz, San Agustín, 14.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril y Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
29	702,29	2,10	35,0	22,3	12,7	10,5	8,6	1,9	16,4	11,8	79	79	N. O.	5,60		A las 5 de la tarde, hacia el Sud, grande tempestad con estrepitosos truenos, granizo en abundancia y grande aguacero durante 20 mnts., Siguiendo repitiéndose los truenos hasta el anochecer con agua. Lloviendo por la mañana y durante el dia revuelto. Revuelto.—Calma.
30	703,11	0,18	33,0	21,5	11,5	9,0	7,2	1,8	10,3	12,5	82	79	N. E.	innapreciable.	39,816	
1.º	705,32	0,78	22,5	14,4	8,1	6,2	4,3	1,9	10,3	8,2	78	75	N. N. O.	4,76		

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.